



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2022 - 325
Demandante	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
Demandado	GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ C.C.NO. 63.525.826

Al Despacho de la Señora Juez informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no se pronunció frente a la demanda y la medida decretada sobre los bien dado en prenda se registró debidamente.

Bucaramanga, enero 15 de 2024

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
OFICIAL MAYOR.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024). –

Dentro de la presente actuación y una librada la orden de pago, la parte actora surte la notificación de la demandada GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ en la dirección de correo electrónico indicada en la demanda para el efecto; frente al diligenciamiento y como quiera que en la demanda también se indica una dirección física de la pasiva, se dispuso surtir la notificación en la misma.

Cumplida la orden impartida y como quiera que en la dirección física la demandada no reside, la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la misma.

A este respecto, considera el Despacho innecesario ordenar el emplazamiento solicitado, por cuanto la notificación se surtió en debida forma en la dirección electrónica denunciada para notificar a la demandada y a pesar de que en la dirección física no reside la señora Duarte Areniz, si se cumplió con el diligenciamiento de la actuación en la dirección electrónica; entendiéndose entonces que la demandada se encuentra debidamente notificada.

Así las cosas y surtido el trámite legal correspondiente, sin que la demandada señora GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ mayor de edad de identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.525.825 propusiera excepciones y encontrándose formalmente registrada la medida decretada sobre el bien dado en prenda, según se desprende del certificado allegado por la Dirección de Tránsito de Floridablanca a la foliatura, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, teniendo en cuenta que el trámite legal se cumplió a cabalidad, sin que se observe vicio de nulidad alguna,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento de la demandada GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el remate del vehículo de placas **MVM – 073** propiedad de la demandada señora **GELLY JOHANNA DUARTE ARENIZ** mayor de edad de identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.525.825.

TERCERO: Con el producto de la subasta, páguese al ejecutante **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7** la obligación cobrada, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago y los valores que resulten liquidados en su oportunidad, al igual que las costas procesales

CUARTO; **CONDENASE** en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante.

Fíjese en la suma de \$13.000.000 el valor de las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P. momento en el cual debe tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las Circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

SEXTO: El avalúo de los bienes cuya venta se autorizó en el numeral primero debe cumplirse en la oportunidad y con las formalidades indicadas en el Art. 444 del C.G.P.

SEPTIMO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito - Reparto - para lo de su cargo y en el evento de existir títulos judiciales a favor del presente proceso, déjense a disposición de la misma dependencia.

OCTAVO: Ofíciase a la Dirección de Transito de Floridablanca informando que la medida decretada sobre el vehículo dado en prenda continua vigente por cuenta de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3248fc1ab4c268fb4be2d91a7e6b702c78c4ee48b5d56d57b66ab05e570cd899

Documento generado en 17/01/2024 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>